



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés Isla, Dos (02) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta Señora Juez de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor EDGAR EDWARD SANTOS ARCHBOLD, a través de apoderada judicial, contra la señora SANDY OLGA HENDRICKS WALTERS, Informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La acompañan las copias del traslado y las copias del Juzgado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer


ERIC JAVIER MAY CARDENAS
SECRETARIO

San Andrés Isla, Dos (02) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

AUTO NO. 0569
RAD 2020-00073-00

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, observa el Despacho que la misma no cumple cabalmente con el requisito previsto en el Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)”* subrayado fuera del texto, toda vez que a pesar de que la demandante aportó al expediente una constancia de envió a dos correos que señaló en el libelo introductor que pertenecen al demandado, del mentado documento se desprende, que el sistema arrojó una nota que indica que la información no pudo ser entregada al correo cined24@gmail.com, porque el sistema no encontró la dirección o esta no puede recibir el correo, concluyéndose como envió fallido. Ahora, del correo jovoangel@hotmail.com, no se tiene la comprobación de entrega, que permita corroborar que efectivamente fue recepcionado por su destinatario el traslado de la demanda, provocando incertidumbre al respecto, lo que podría ocasionar vulneración al derecho de defensa y debido proceso.

Por ello, en estricta atención a la norma arriba descrita, el Despacho procederá a solicitar a la actora, que remita en debida forma al extremo pasivo el traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no se tiene claridad si la señora SANDY HENDRICKS recibió el referido correo.

De otra parte, observa la suscrita, que la demandante no allegó al libelo demandador, las direcciones electrónicas de los testigos, tal y como lo ordena el inciso 1 del artículo 6 de la norma en estudio, la cual establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* subrayado fuera del texto.



Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del artículo 90 del C. G del P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aportar la constancia de envió de la copia de la demanda y sus anexos a la SANDY HENDRICKS, en debida forma. Así mismo, aporte a la demanda las direcciones electrónicas de los testigos, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

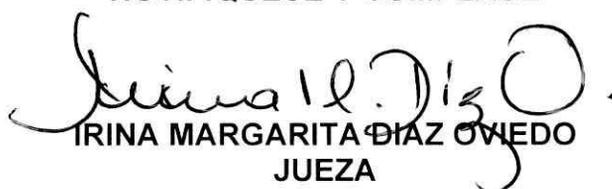
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor EDGAR EDWARD SANTOS ARCHBOLD, a través de apoderada judicial, contra la señora SANDY OLGA HENDRICKS WALTERS.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada judicial el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.248.835 de Providencia, portadora de la tarjeta profesional No. 52649 del C.S de la J, como apoderada del señor EDGAR EDWARD SANTOS ARCHBOLD en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OWEDO
JUEZA

//WPHD